

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DON LUIS MONTALVA GUAJARDO, RECEPCIONADA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
CON FECHA 03 DE MARZO DE 2016.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000749**

**Santiago, 21 JUN 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 23 de marzo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por don Luis Montalva Guajardo (en adelante, "el denunciante"), cédula de identidad N°4.487.831-3, ubicado en calle Manuel Rodríguez N°2653-A, comuna de Maipú, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la "Iglesia Restauración" (en adelante, "la denunciada") por ruidos generados por las actividades realizadas en la Iglesia, especialmente por el uso de amplificadores, ubicada en Av. Chile N°199, comuna de Maipú, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 3 y 13, del D.S N° 38/2011.

4° Que, con fecha 19 de abril de 2016, mediante el ORD. D.S.C N°670, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N°671, esta Superintendencia informó al denunciado que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes de la Iglesia ubicada en Av. Chile N°199, comuna de Maipú, Región Metropolitana. Además, se informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio;

6° Que, con fecha 30 de marzo de 2016, mediante el ORD. N° 693 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2016, encomendó a la SEREMI de Salud RM la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

7° Que, con fecha 14 de junio de 2016, mediante el ORD. N°4037, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada, adjuntando Acta de Inspección Ambiental;

8° En relación con lo anterior, en el acta de inspección ambiental consta que con fecha 05 de mayo de 2016 a las 20:30hrs., personal técnico del SEREMI de Salud RM, acudió a efectuar la actividad de fiscalización para obtener los NPC desde el receptor, ubicado en el domicilio individualizado en el considerando siguiente;

9° Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a la vivienda ubicada en calle Manuel Rodríguez N°2653A, comuna de Maipú, Región Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor**

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
-------------------	------------------	-----------------



Receptor	6291508,19	336527,14
----------	------------	-----------

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

10° Que, el instrumento de medición utilizado en ambas mediciones fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CALD200, número de serie 8008;

11° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador de la región Metropolitana con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se homologó la zona donde se ubica el receptor, concluyéndose que esta corresponde a la Zona ZH5 del Plan Regulador de Maipú, correspondiente a la Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido es de 65 y 50, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

12° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, las medición realizada con fecha 15 de mayo de 2016, realizada en condición de medición exterior, diurna (entre la 7:00hrs. y las 21:00hrs.), registró 53 dBA encontrándose dentro de los límites establecidos para la Zona III. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas se resumen en la siguiente Tabla:

**Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde interior de receptor ubicado en calle Manuel Rodríguez N°2653-A, comuna de Maipú, Región Metropolitana**

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/1 1	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición interna)	23/04/2016	Nocturno (07:00hrs-21:00hrs)	53	0	ZONA III	65	0	NO SUPERA

13° Que, no se realizan observaciones en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido.

14° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo no afectó la medición;

15° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo diurno, según el D.S N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;



16° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

17° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

18° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por Luis Montalva Guajardo, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 03 de marzo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**





Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Distribución:**

- Sr. Luis Montalva Guajardo, Calle Manuel Rodríguez N°2653-A, comuna de Maipú, Región Metropolitana (Carta Certificada).

**C.C.:**

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.
- Rubén Verdugo. Jefe de la División de Fiscalización de la SMA Región Metropolitana.

